



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 31 DE JULIO DE 2018 POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS FORMATIVOS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE VIDA INCLUSIVOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La presente Memoria de análisis de impacto normativo se estructura con arreglo a la *Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que aprueba la "Guía metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo"*, y recoge el contenido establecido en el artículo 46.3 de la *Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia*, conforme a la redacción dada al mismo por la disposición final primera de la *Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.

1. JUSTIFICACIÓN DE LA MAIN ABREVIADA.

Con la norma que se tramita se pretende modificar la *Orden de 31 de julio de 2018 por la que se regulan los programas formativos para el desarrollo de proyectos de vida inclusivos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 186, con fecha de 13 de agosto de 2018. Esta modificación de orden viene motivada, tras el análisis de la implantación del primer año de estos programas durante el curso académico 2018-2019, por el interés de ajustarlos en mayor medida a las necesidades de sus destinatarios.

La presente memoria se elabora en forma abreviada, ya que no es preciso valorar algunos aspectos que se incluyen en la guía metodológica para la elaboración de la misma, especialmente los apartados relativos al informe de cargas administrativas y de impacto económico, debido a que la aprobación de la norma no genera ningún tipo de coste ni derechos económicos en el alumnado, ni tiene una repercusión directa sobre el mercado, la productividad o el coste de los productos y servicios. Por otra parte, la disposición tampoco tiene incidencia en las cargas administrativas de los ciudadanos y las empresas, ya que la misma atiende, únicamente, a la ordenación académica de las enseñanzas, no teniendo efectos en las posibles actuaciones administrativas de aquellos.





2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

La *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)* establece como principio del Sistema educativo español la equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad.

La citada Ley establece en el Título II Equidad en la Educación, Cap. I Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, artículo 71, que corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que el alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, pueda alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiere, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.

La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, según lo establecido en el artículo 74 de la citada Ley, podrá extenderse hasta los veintiún años y sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios; correspondiendo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en las enseñanzas postobligatorias. Asimismo, el artículo 75.1. establece que las Administraciones públicas fomentarán ofertas formativas adaptadas al alumnado con necesidades educativas especiales que no pueda conseguir los objetivos de la educación, con la finalidad de facilitar su integración social y laboral.

La *Orden de 31 de julio de 2018 por la que se regulan los programas formativos para el desarrollo de proyectos de vida inclusivos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*, dispone en su artículo 2, que estos programas tienen como finalidad “*el desarrollo de las habilidades personales, sociales y laborales del alumnado que, adecuadas a sus características y necesidades, favorezcan la autonomía personal, la inclusión social y laboral, y, en definitiva, la mejor calidad de vida del alumno*”.

Los Programas Formativos para el desarrollo de Proyectos de Vida Inclusivos están destinados a aquellos alumnos que tengan cumplidos los dieciséis años o los cumplan en el año natural en que los inician, y hayan cursado la enseñanza básica en unidades o centros de educación especial, con adaptaciones significativas del currículo en todas las áreas y a aquellos otros que, cumpliendo el requisito de edad, sus necesidades educativas especiales aconsejen que la continuidad de su proceso formativo se lleve a cabo a través de estos programas.





De acuerdo con la disposición transitoria primera de la citada Orden de 31 de julio, sobre el calendario de implantación, los Programas Formativos para el desarrollo de Proyectos de Vida Inclusivos se implantaron a partir del curso 2018-2019.

El análisis de la implantación del primer año de estos programas durante el curso académico 2018-2019, junto con las propuestas realizadas por los directores, servicios de orientación y familias de los centros donde se ha implantado el programa, hace necesaria una modificación de la norma que los regula, a efectos de que los mismos se ajusten en mayor medida a sus destinatarios.

Por un lado, es necesario limitar la edad de acceso a los programas para garantizar que el alumnado escolarizado en los mismos pueda cursar, como mínimo, los dos años en los que se organizan estos programas. Por otro lado, la inclusión, con carácter optativo y a petición de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, de los propios alumnos, de los aprendizajes de Religión en el currículo, contribuirá a que el alumnado pueda conseguir un desarrollo pleno e integral de su personalidad, en consonancia con la finalidad del programa. Además, procede permitir al alumnado cursar un segundo Programa Formativo para el desarrollo de Proyectos de Vida Inclusivos en un perfil profesional distinto al realizado por primera vez; dejar a criterio de los servicios de orientación de los centros educativos, la selección de los instrumentos de evaluación de la conducta adaptativa, de acuerdo con las características y necesidades del alumnado; y, por último, simplificar el contenido de los planes de trabajo individualizados.

3. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por *Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio*, establece en su artículo 16 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al artículo 81.1 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a, para su cumplimiento y garantía.

A su vez, mediante el *Real Decreto 938/1999, de 4 de junio*, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de enseñanza no universitaria, las cuales fueron aceptadas y atribuidas a la Consejería de Educación y Cultura por el *Decreto 52/1999, de 2 de julio*.

El *Decreto del Presidente n.º 2/2018, de 20 de abril, de reorganización de la Administración Regional*, en su artículo octavo establece que "La Consejería de Educación, Juventud y Deportes es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las





directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: educación reglada no universitaria en todos sus niveles; juventud; deportes, y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.”

En relación con la tramitación de la propuesta normativa, el artículo 133 de la Ley 39/2015 en su apartado 1, establece que con carácter previo a la elaboración de cualquier proyecto reglamentario, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas. En el presente caso, se entiende, según lo previsto en el apartado 4 del citado artículo, que se puede omitir dicha consulta pues la propuesta normativa regula aspectos parciales de una materia (enseñanzas postobligatorias para alumnado con necesidades educativas especiales).

El borrador del texto normativo que se tramita es modificación de otra norma ya existente por lo que afecta a la *Orden de 31 de julio de 2018 por la que se regulan los programas formativos para el desarrollo de proyectos de vida inclusivos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

En el procedimiento de elaboración de la orden que se tramita se tuvieron en cuenta las propuestas realizadas por los directores de los centros de educación especial, así como las formuladas por los servicios de orientación educativa de los centros en los que se ha implantado el programa, y de las familias del alumnado escolarizado en los mismos.

Con fecha 7 de junio de 2019, se remite el borrador del texto normativo por comunicación interior a Secretaría General, a la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, a la Dirección General de Centros Educativos, a la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, y a la Inspección de Educación, con objeto de que antes del día 12 de junio de 2019 hicieran las oportunas aportaciones. Finalizado el citado plazo, no se han realizado ninguna.

En cuanto al trámite de audiencia e información pública, siguiendo lo previsto en el artículo 133.2 de la citada ley, se va a publicar el texto de la norma en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto, durante un plazo de 15 días hábiles, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades u organizaciones cuyos derechos o intereses legítimos se vean afectados por la norma.

Con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad establecidas por el artículo 16.1, letras b) y c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se publicará un anuncio de información pública en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, indicando el plazo durante el cual el borrador de la norma estará disponible en dicho Portal.





En relación al sometimiento de la orden objeto de esta memoria, a informe del Consejo Escolar de la Región de Murcia, a la vista del artículo 14.1.f) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, que lo prevé en los casos de disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza, cabe señalar que, dicho órgano en respuesta a una consulta planteada por la Secretaría General de esta Consejería, entiende que dada la amplitud de la expresión se impone una interpretación de la misma en cuya virtud se considere preceptiva esta consulta, cuando la incidencia educativa del proyecto de orden sea particularmente relevante, correspondiendo al centro directivo proponente analizar el contenido del proyecto de orden a fin de determinar su relevancia educativa y su necesidad o no de ser informado por el Consejo Escolar.

En este sentido, no se estima que el proyecto de orden objeto de tramitación tenga una incidencia educativa lo suficientemente relevante para entender que debiera ser sometida a informe del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en cuanto que se trata de una modificación de otra norma ya existente, y que solo afecta a aspectos organizativos.

Por otra parte, no requiere alta ni actualización en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

El presente proyecto de orden se someterá a informe por el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.

La disposición se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas.

- Principio de necesidad: la necesidad de esta norma está marcada por el artículo 75.1. de la Ley *Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* que establece que las Administraciones públicas fomentarán ofertas formativas adaptadas al alumnado con necesidades educativas especiales que no pueda conseguir los objetivos de la educación, con la finalidad de facilitar su integración social y laboral. Asimismo, la exigencia de ofrecer una respuesta educativa adecuada obliga a ajustar estos programas a las necesidades de sus destinatarios.
- Principio de proporcionalidad: Corresponde la regulación mediante orden siendo este el instrumento más adecuado para modificar la organización de los programas a los que se refiere la norma.
- Principio de seguridad jurídica: con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el texto proyectado es acorde con el resto del ordenamiento jurídico, regional, nacional y de la Unión Europea; principio que, además, queda garantizado por el informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, con el fin de generar un marco normativo estable, integrado, cierto y claro, que facilite su conocimiento y comprensión.
- Principio de transparencia: en aplicación del principio de transparencia, el proyecto elaborado define claramente sus objetivos y se encuentra





suficientemente justificado en la exposición de motivos que incorpora, así como que ha sido objeto de publicación en el Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para cumplir con los requerimientos de audiencia y participación de cualquier ciudadano.

- Principio de accesibilidad: esta orden de será objeto de publicación en el B.O.R.M. En el procedimiento de elaboración de esta norma se garantiza la participación efectiva de todos los sectores sociales afectados.
- Principio de simplicidad: la iniciativa normativa atiende a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento de la ordenación de los programas objeto de la orden.

Por otro lado, la norma que se procede a tramitar se estructura en un artículo único, una disposición final única, y un anexo, siendo su contenido el siguiente:

Artículo único. Modificación de la Orden 31 de julio de 2018 por la que se regulan los programas formativos para el desarrollo de proyectos de vida inclusivos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Anexo II: Modelo orientativo de Plan de Trabajo Individualizado para los Programas Formativos para el desarrollo de Proyectos de Vida Inclusivos

4. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La aprobación de esta orden supone la modificación de la *Orden de 31 de julio de 2018 por la que se regulan los programas formativos para el desarrollo de proyectos de vida inclusivos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*, y en principio, no será necesaria la dotación de equipamiento alguno para los centros que oferten estos programas, por lo que tampoco se derivan gastos en material. Igualmente, no se contempla ningún aumento en los gastos de funcionamiento de estos centros.

Por otra parte, no se prevé ni el incremento de grupos de alumnos, ni el aumento de las horas lectivas de profesorado dedicadas a la impartición de estos programas, con lo que no será preciso un coste adicional en profesorado.

En atención a lo anterior, podemos concluir que, con la aprobación de esta disposición, no se generan nuevas obligaciones económicas, no previstas inicialmente en los presupuestos, por lo que no hay que solicitar informe a la Dirección General de Presupuestos.

5. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

Según la *“Guía de aplicación práctica, para la elaboración de informes de impacto de género de las disposiciones normativas que elabore el gobierno, de acuerdo a la Ley 30/2003”* publicada por el Instituto de la Mujer en 2005, la realización de una valoración del impacto de género es precisa ya que del





concepto de igualdad, que no significa semejanza, sino homologación (en derechos y oportunidades) entre hombres y mujeres, es preciso determinar si la aplicación de los proyectos legislativos o normativos que se desarrollan en las administraciones públicas producen un efecto equivalente para ambos.

De este modo, el estudio sobre impacto de género hace referencia al análisis sobre los resultados y efectos de las normas o las políticas públicas en la vida de mujeres y hombres, de forma separada, con el objetivo de identificar, prevenir y evitar la producción o el incremento de las desigualdades de género.

Hay que señalar que, dentro del ámbito educativo en general y, especialmente, en el caso de los centros de educación especial y aulas abiertas especializadas en centros ordinarios, el porcentaje de alumnas es similar al de alumnos, por lo que la presencia y actividad del género femenino se encuentra especialmente representada. En este sentido habría que decir que, en principio, no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, por lo que no se prevé modificación alguna de esta situación. Es decir, el género no es relevante para el desarrollo y aplicación de la norma propuesta, porque no tiene efectos directos ni indirectos sobre las personas físicas ni sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y, por tanto, se considera que el impacto por razón de género es nulo o neutro.

Por otra parte, en cuanto a la redacción, se utiliza en todo el texto de la disposición terminología de género neutro, manteniendo la neutralidad salvo en aquellos casos en que, por evitar redundancias o una redacción demasiado farragosa, se ha optado por el masculino genérico.

6. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.

La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone en su artículo 42.2 que todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán contar, con carácter preceptivo, con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género por quien reglamentariamente se determine.

De este modo, el citado informe debe estudiar los efectos de las normas o las políticas públicas en la vida de personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, con objeto de crear medidas que permitan paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre estas personas, así como reducir o eliminar las diferencias encontradas promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.





En atención a lo anterior, el desarrollo y aplicación de la disposición que se tramita no afecta, en modo alguno, a los derechos y a la igualdad social de las personas objeto de protección de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, con lo que se concluye que el impacto por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género es nulo o neutro.

7. INFORME DE IMPACTO NORMATIVO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.

Según lo establecido en el art. 22 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es necesario y obligatoria evaluar el impacto en la infancia y adolescencia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicho artículo: “Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”.

En relación con la evaluación del impacto normativo de la norma objeto de tramitación en la infancia y en la adolescencia cabe considerar que los destinatarios de los programas que aquí se regulan, son alumnos que tienen cumplidos los dieciséis años o los cumplen en el año natural en que los inician, y han cursado la enseñanza básica en unidades o centros de educación especial, con adaptaciones significativas del currículo en todas las áreas y otros que, cumpliendo el requisito de edad, sus necesidades educativas especiales aconsejen que la continuidad de su proceso formativo se lleve a cabo a través de estos programas. Por tanto, se concluye que en la tramitación y publicación de esta norma el impacto en la infancia, es nulo, pero positivo y muy significativo en la adolescencia, en cuanto destinatarios directos de los programas que se regulan.

8. INFORME DE IMPACTO NORMATIVO EN LA FAMILIA.

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, es necesario y obligatoria evaluar el impacto en la familia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicha disposición: “Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”.

Nuestra sociedad actual se ha convertido en una sociedad exigente, competitiva y globalizada, que demanda la implicación y participación activa de los padres





en la educación de sus hijos. Así pues, se hace necesario promover e incentivar la colaboración efectiva entre la familia y la escuela, con el fin de hacer efectivo el principio de esfuerzo compartido por alumnado, familias, profesores, centros, administraciones, instituciones y el conjunto de la sociedad y así mismo, hacer efectiva la corresponsabilidad con las familias en los procesos de enseñanza y aprendizaje de sus hijos.

Al respecto, el papel de las familias es fundamental. Y por tanto, se concluye que en la tramitación y publicación de esta norma el impacto en la familia es positivo, dado su papel relevante tanto en el desarrollo de las habilidades personales, sociales y laborales de sus hijos, como en la autonomía personal, la inclusión social y laboral, y, en definitiva, la mejor calidad de vida de los mismos.

Murcia, a la fecha de la firma digital

EL JEFE DE SERVICIO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD

Documento firmado digitalmente por Luis Francisco Martínez Conesa

**EL DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD
Y CALIDAD EDUCATIVA**

Documento firmado digitalmente por Francisco José Martínez Casanova

